



Ciudad de México, a 8 de febrero
de 2022.

Resolución: **INER/UT/01/2022**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMEROS DE FOLIO 330019222000030, 330019222000032, 330019222000035, 330019222000036 Y 330019222000043.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de enero de 2022, fueron presentadas las solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las cuales les fueron asignados los números de folio al rubro citado, mismas que se describe a continuación:

" solicito del C. José Daniel Ávila García, lo siguiente: copia simple del titulo y cédula profesional, copia simple de los formatos de autorización de prestaciones (vacaciones) del ejercicio 2021 y 2020, perfil profesional para ocupar la jefatura de apoyo técnico en enseñanza, horario laboral y medio de registro asistencial. solicito del C. Gustavo Enrique Olvera Masetto: copia simple del titulo y cédula profesional, perfil profesional para ocupar la jefatura de educación continua." Sic

" copia simple del profesiograma de soporte administrativo D de la Unidad de Género, copia simple de los cursos o diplomados integrados al expediente personal de laura adriana alvarez de la cruz y maria evangelina palomar morales. nombre de las personas consejeras para atender casos de hostigamiento sexual ya coso sexual, así como soporte documental que acredite el perfil para ocupar tal cargo." Sic

" CON BASE EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, SOLICITO LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y/O ACUERDOS DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL





COSÍO VILLEGAS (INER) Y LA FUNDACION MEXICANA PARA LA SALUD, A.C. EN EL PERIODO 2000-2021. EN SUS APARTADOS XXVII Y XXVIII, EL ARTICULO 70 DE DICHA LEY ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERAN HACER PUBLICOS LOS CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES, ASÍ COMO LOS PROCESOS QUE LES DIERON ORIGEN, TANTO EN CASO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA COMO DE ADJUDICACION INDIRECTA.” Sic

Solicito saber del Departamento de Informática y las áreas que lo conforman,

- 1. ¿Cuanto personal conforma el Departamento y las áreas que lo conforman?*
- 2. ¿del area de soporte Técnico, cuantas personas se encuentran adscritas, de ese personal su fecha de ingreso, grado de estudios, copia simple de su curriculum, horario y forma de registro asistencial?*
- 3. Nombre completo del coordinador de soporte técnico, experiencia laboral y nombre de las personas que lo recomendaron? Sic*

- II.** La Unidad de Transparencia del INER, turnó las solicitudes de acceso a la información pública, a las áreas administrativas de este Instituto, para que en el ámbito de sus respectivas competencias atendieran la mismas.
- III.** Mediante oficio de respuesta, las mismas manifestaron la necesidad de agotar el procedimiento para la clasificación de la información como confidencial contenido en el artículo 97 y 140 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, anexaron prueba de daño y copia simple de la documentación en comento, en versión abierta y versión pública a fin de que la clasificación de datos personales sea confirmada por el Comité de Transparencia...”
- IV.** En esa tesitura, este Comité de Transparencia debe valorar las manifestaciones expuestas por las diversas áreas administrativas de este Instituto Nacional de Salud de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para autorizar la ampliación del plazo para dar respuesta al peticionario hasta por un período de 10 días cuando existan razones fundadas y motivadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y

[Handwritten signature and initials]





Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP).y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por las unidades administrativas, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(..)

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

(. . .)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Tercero.- Que las áreas administrativas competentes a las que fueron turnadas las solicitudes en comento enviaron las propuestas versión pública de los documentos antes señalados. Las secciones clasificadas testadas en la versión pública del documento enviado por las distintas áreas administrativas deben someterse ante el Comité de Transparencia a fin de que el mismo emita una resolución al respecto.

Cuarto.-. Que las diversas medidas que de forma responsable ha adoptado este Instituto Nacional de Salud con el objeto de disminuir los contagios entre el personal, así como las que aplica en caso de contagio; todo ello en cumplimiento de las diversas disposiciones dictadas por el gobierno federal para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), impactan en la capacidad administrativa para atender las solicitudes de información que se reciben por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. Todo ello fundado en lo siguiente:

- Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de un estado de completo bienestar físico, mental y social para su desarrollo;





- Que el artículo 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. de la Carta Magna establece que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables;
- Que el derecho a la protección de la salud se recoge en diversos tratados internacionales de los que México es parte, dentro de los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control;
- Que en términos de la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional.

Esto aunado a los cambios y disminución de la plantilla laboral que ha atravesado la Unidad de Transparencia de esta entidad y el tiempo que requiere el estudio y aprobación de las versiones públicas que serán presentadas.

Quinto.- Que es necesario agotar el procedimiento para la clasificación de la información con fundamento en los artículos 97; 108, 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP.

Los artículos 108; 113, fracción 1 y 118 de la LFTAIP, se transcriben para mayor referencia:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (..)

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]





Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (..)

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP) determina lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Las propuestas de versión pública deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia, quien deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la unidad administrativa correspondiente a cada caso en particular y aprobar la versión pública de los documentos solicitados.



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL
DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS
ISMAEL COSÍO VILLEGAS

Sexto.- Este Órgano Colegiado considera que las razones expuestas justifican la ampliación del plazo para agotar el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión,

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se autoriza la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitudes referidas en virtud de que debe agotarse el proceso para proteger los datos personales que contienen los documentos que se solicitan, y aprobar las versiones públicas de los mismos en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL
DE ENFERMEDADES
RESPIRATORIAS
ISMAEL COSÍO VILLEGAS

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos los integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México a 8 de febrero de 2022

Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del
Departamento de Asuntos Jurídicos

C. Alfonso Díaz Oliva
Coordinador de Archivos en el
INER e Integrante del Comité
de Transparencia



